

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN
<b>Demandado</b>	CLARA EUGENIA LOTERO HERNANDEZ
<b>Radicado</b>	050013103011 <b>2021-00404</b> 00
<b>Temas</b>	Rechaza demanda por falta de competencia

### **JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, se observa lo siguiente:

La presente demanda allega como título ejecutivo una conciliación judicial celebrada por las partes dentro de un proceso ordinario laboral donde se busca establecer la existencia de una obligación por concepto de honorarios profesionales. Este proceso ordinario laboral fue conocido por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Itagüí-Antioquia, el cual terminó con el acuerdo conciliatorio con el que las partes establecieron los honorarios del demandante en su calidad de apoderado en otro proceso judicial, y la demandada quien fuera en ese proceso su poderdante.

El artículo 2º numeral 6 del Código Procesal del Trabajo establece “*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ...6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*”

Por su parte, el artículo 306 del Código General del Proceso dispone: “*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*” No sobra advertir que tal prescripción resulta aplicable a los jueces del trabajo por expresa autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

Pues bien, teniendo en cuenta que fue la Juez Segunda Laboral del Circuito de Itagüí-Antioquia quien conoció del proceso ordinario laboral con pretensiones de reconocimiento y pago de honorarios profesionales, del cual se originó el acuerdo conciliatorio que ahora se pretende ejecutar en virtud del incumplimiento del mismo por parte de la demandada, es aquella funcionaria quien conforme a las normas antes transcritas tiene la competencia para conocer la presente demanda ejecutiva.

En este orden de ideas, la decisión consecuencial no puede ser otra distinta que la de declarar la falta de competencia para conocer la presente demanda, y ordenar la remisión de la misma al funcionario a quien legalmente corresponde conocerla, que para el caso concreto es la Juez Segunda Laboral del Circuito de Itagüí-Antioquia.

Por todo lo anterior, este despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda interpuesta por RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN contra de CLARA EUGENIA LOTERO HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena la remisión del presente expediente a la Juez Segunda Laboral del Circuito de Itagüí-Antioquia, para su conocimiento.

### **NOTIFÍQUESE**

3.

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Guzman Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd31951c394621b9113a8e11405994592253b9ca3a7c13105ceb23836e4c8a1**

Documento generado en 24/11/2021 05:51:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>